



**Resolución No. CSJBOR19-549**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de septiembre de 2019**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00242

**Solicitante:** Mayda Cortes Gaviria

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Shirley Anaya Garrido

**Proceso:** Pertenencia

**Número de radicación del proceso:** 4124

**Magistrada Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 28 de agosto de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Mayda Cortés Gaviria, a través de un confuso escrito, radicó ante esta seccional *“Requerimiento de solicitud de vigilancia especial en el falso proceso de pertenencia con radicado No. 4124 por el sindicato Álvaro Cuello Vanegas”*, en el cual manifestó que el proceso de prescripción de referencia nunca ha existido, tal y como está demostrado en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No. 060-20-15EE005960.

Que por tal razón radicó derechos de petición los días 29 de septiembre de 2015 y 13 de octubre de 2015 ante la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que le *“certificara que ALVARO CUELLO VANEGAS nunca por prescripción adquisitiva de dominio no adquirió el bien inmueble predio rural en la Isla de Barú denominado el “Bobo” de 9 hectáreas, mediante una falsa sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil de Cartagena, el cual tomaron como simulación (sic)”*

Manifestó la peticionaria que la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena se rehusó a dar respuesta a su derecho de petición, pues indicó que no es procedente, que asimismo, la funcionaria judicial le indicó que podía acercarse a la oficina de archivo y solicitar copias auténticas o certificación del proceso, a sabiendas de que en su despacho está la evidencia física del certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos. Que por todo ello, la funcionaria judicial *“configuró la conducta típica consagrada en el art. 414 del código penal colombiano (...)”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayda Cortés Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## 4. Caso concreto

La señora Mayda Cortés Gaviria, a través de un confuso escrito, radicó ante esta seccional *“Requerimiento de solicitud de vigilancia especial en el falso proceso de pertenencia con radicado No. 4124 por el sindicato Álvaro Cuello Vanegas”*, en el cual manifestó que el proceso de prescripción de referencia nunca ha existido, tal y como está

demostrado en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No. 060-20-15EE005960.

Que por tal razón radicó derechos de petición los días 29 de septiembre de 2015 y 13 de octubre de 2015 ante la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que le *“certificara que ALVARO CUELLO VANEGAS nunca por prescripción adquisitiva de dominio no adquirió el bien inmueble predio rural en la Isla de Barú denominado el “Bobo” de 9 hectáreas, mediante una falsa sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil de Cartagena, el cual tomaron como simulación (sic)”*

Manifestó la peticionaria que la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena se rehusó a dar respuesta a su derecho de petición, pues indicó que no es procedente, que asimismo, la funcionaria judicial le indicó que podía acercarse a la oficina de archivo y solicitar copias auténticas o certificación del proceso, a sabiendas de que en su despacho está la evidencia física del certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos. Que por todo ello, la funcionaria judicial *“configuró la conducta típica consagrada en el art. 414 del código penal colombiano (...)”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones de la funcionaria judicial respecto del proceso de la referencia, para determinar si han existido irregularidades, en especial, en lo atinente al pronunciamiento emitido con ocasión del derecho de petición por ella incoado ante ese despacho judicial, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Cabe destacar que esta seccional sostiene tal posición respecto de la presente solicitud, en tanto se trata de una petición meramente judicial, y en razón de situaciones como esta la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”*<sup>2</sup>. En razón de ello, se tiene que de lo pretendido no se deriva la cesación de la mora judicial, por lo que se reitera, escapa de la órbita de competencia de esta seccional.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-311 de 2013

inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228<sup>3</sup> y 230<sup>4</sup> de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018<sup>5</sup>, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

*“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”*.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De otro lado, con ocasión del análisis efectuado al escrito contentivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia, se advierte que no son de recibo para esta Corporación las expresiones utilizadas por la peticionaria para dirigirse a la funcionaria judicial, al igual que las acusaciones que a través de esta actuación administrativa realiza, como quiera que está trasgrediendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1437 de 2011 en el que se preceptúa que *las personas en las actuaciones ante las autoridades deben observar un trato respetuoso con los servidores públicos*. En ese mismo sentido, transgrede lo consagrado en el numeral 3° del artículo 78 del Código General del Proceso, en el que se señala que es deber de las partes inmersas en un proceso judicial lo siguiente:

<sup>3</sup> “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

<sup>4</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

<sup>5</sup> Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*

En razón de lo anterior, se exhortará a la señora Mayda Cortés Gaviria para que en adelante mantenga en sus relaciones con los servidores públicos el debido respeto y mesura, en observancia de sus deberes como usuaria de la administración de justicia.

A su vez, es pertinente precisar que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Por último, cabe recordar que en ejercicio de los poderes correccionales que le asisten a la Juez, como directora del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 44 del Código General del Proceso, de considerarlo procedente y cuando haya lugar a ello, podrá imponer las sanciones correctivas a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

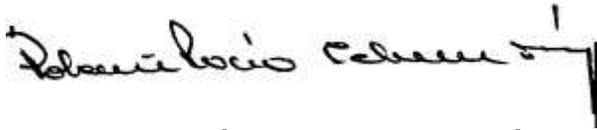
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayda Cortés Gaviria, respecto del proceso de referencia, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la señora Mayda Cortés Gaviria para que en adelante mantenga en sus relaciones con los servidores públicos el debido respeto y mesura, en observancia de sus deberes como usuaria de la administración de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con los artículos 38 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR / MFRT